

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 13 DE OCTUBRE DE 2014**

Se inició la sesión a las 13:10 Hrs., con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes; del Vicepresidente , Andrés Egaña; de las Consejeras María Elena Hermosilla y Esperanza Silva; de los Consejeros Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Hernán Viguera; y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias y Roberto Guerrero.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 6 DE OCTUBRE DE 2014.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 6 de octubre de 2014 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informa al Consejo que:

- a) El día lunes 6 de octubre de 2014, recibió en la sede institucional a la futura Consejera, Sra. Mabel Iturrieta.
- b) Entre los días lunes 6 y miércoles 8 de octubre de 2014, viajó a Valdivia, con el objeto de participar en el Festival Internacional de Cine de Valdivia, evento en el cual el CNTV tuvo una lucida participación.
- c) El día martes 7 de octubre de 2014, tuvo lugar el ‘Lanzamiento del FICV’ (Festival Internacional de Cine de Valdivia) por parte del CNTV, a bordo del catamarán “Marqués de Mancera”, del Muelle Schuster, Costanera, Valdivia. El Presidente del CNTV pronunció un discurso explicando el sentido de la actividad y los contenidos de la propuesta del CNTV. Se exhibieron promociones de programas ganadores del Fondo CNTV y un resumen de la programación que se exhibirá en la sala del Festival con Programación de Novasur y del Fondo de Fomento.
- d) El día martes 7 de octubre de 2014, tomó parte en la inauguración oficial del FICV -Festival Internacional de Cine de Valdivia-, en la sede de la Universidad Austral.
- e) El día miércoles 08 de octubre de 2014 comenzó la Muestra Audiovisual Infantil, con programas del Departamento de Televisión Cultural y Educativa-Novasur del CNTV. El Presidente del CNTV pronunció el discurso de inauguración.

- f) El día miércoles 08 de octubre de 2014, fue presentada la serie documental “Habeas Corpus”, del realizador Sebastián Moreno.
- g) El día jueves 9 de octubre de 2014, recibió en la sede institucional a la futura Consejera, Sra. Marigen Hornkohl.
- h) El día jueves 9 de octubre de 2014, el Presidente del CNTV se reunió con la Ministra del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), Sra. Claudia Pascual, en el marco del Plan Nacional de Acción en Violencia contra las Mujeres.

En la oportunidad, el Presidente del CNTV y la Ministra del SERNAM acordaron establecer una serie de ‘mesas de trabajo’ entre ambas instituciones, para utilizar la educación en medios y la programación del Departamento de Televisión Educativa y Cultural-Novasur del CNTV como una manera de incentivar la no discriminación desde la infancia. Además, se acordó trabajar en conjunto el tema de la violencia contra la mujer.

- i) Los días 8, 9 y 10 de octubre de 2014, doña María Dolores Souza, Jefa de Relaciones Internacionales del CNTV, participó en las actividades de celebración del quinto aniversario de la vigencia de la Ley 26.522, sobre Servicios de Comunicación Audiovisual y Reglamentación de la República Argentina, en la Capital Federal. La Sra. Souza disertó sobre el tema “Medios y Democracia. Desafíos en tiempos de convergencia tecnológica”.
- j) El día jueves 9 de octubre de 2014, asistió a la DIPRES, con el objeto de presentar el Presupuesto CNTV-2015.
- k) El día viernes 10 de octubre de 2014, recibió al Senador Ignacio Walker, de la circunscripción V Valparaíso-Cordillera y a don José Gálvez Valenzuela, Director de Canal VTV2.

3. **ABSUELVE A LA UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE CHILEVISIÓN, DEL PROGRAMA “SÁLVESE QUIEN PUEDA”, EL DIA 6 DE MAYO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-783-CHILEVISIÓN).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-14-783-Chilevisión, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 11 de agosto de 2014, acogiendo la denuncia ingresada por correo electrónico N°15.967/2014, se acordó formular a la Universidad de Chile cargo por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Chilevisión, del programa “Sálvese Quien Pueda”, el día 6 de mayo de

2014, en el que fue abordada extensamente una reyerta protagonizada por Matilde Bonasera y Daniela Cristi, figuras de la farándula, lo que constituiría una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°547, de 19 de agosto de 2014, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1738, la concesionaria señala:

- *Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VÉJAR, Rector de la Universidad de Chile y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia.*
- *El Consejo Nacional de Televisión (CNTV) formuló cargos a Chilevisión por considerar que en la emisión de un capítulo del programa “Sálvese Quien Pueda” del día 6 de mayo de 2014, se exhibió una pelea entre dos mujeres, hecho que afectaría la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, vulnerando de esta manera el artículo primero de la Ley N°18.838, esto es, el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*
- *Estimamos que el Consejo debe tener presente los argumentos que desarrollaremos a continuación.*
- *Primero: Breve reseña del programa:*

“Sálvese Quien Pueda” es un programa televisivo de Chilevisión emitido diariamente desde el año 2001 con una duración aproximada de 120 minutos, en el cual se discuten y comentan temas relacionados con el entretenimiento, farándula, espectáculo nacional y que actualmente es animado por Cristián Sánchez y cuenta con la participación de distintas personalidades. Asimismo, está estructurado en base a distintos segmentos abordando temas relevantes de carácter misceláneo, seguido de una nota periodística preparada al efecto y analizados con posterioridad por parte del panel de turno.

- *Segundo: Sobre la denuncia:*

Existe una única denuncia que fundamenta el cargo en cuestión, que versa de la siguiente manera: «En horario de protección al menor se muestra en más de una ocasión una pelea de mujeres donde se nota claramente violencia excesiva, sin justificación sólo por morbo dejando ver la carencia de fundamentos por el cual muestran estas imágenes. Asumo mi responsabilidad de estar viendo este programa pero ellos olvidan horario protección al menor, y además es un programa liviano donde no se debe mostrar violencia, esto no es en la mira ni algún otro programa de investigación de hechos violentos o de delitos.» Denuncia N° 15.967/2014.

Estimamos que la denuncia antes descrita carece de fundamentos por cuanto cataloga como “violencia excesiva” un hecho completamente aislado y del cual no se observan resultados gravosos para alguna de las personas involucradas. Sin perjuicio de las ideas que desarrollaremos más adelante, esta denuncia considera que el Programa es de carácter “liviano” y que por lo tanto no debe mostrar violencia, siendo en nuestra consideración una imputación injusta por cuanto pareciera que el reproche que el televidente realiza dice relación con que estos temas no debieran ser tratados en el “horario de protección al menor”.

- *Tercero: La temática abordada en el Programa responde al tipo de temas abordados por SQP.*

Sálvese Quien Pueda se ha instalado en nuestra pantalla como uno de los programas líderes de su segmento abordando diversos temas de carácter misceláneo. En este sentido, resultó de interés relevante para nuestro Programa, efectuar la cobertura de un hecho que se estaba desarrollando en frente de nuestras cámaras y donde dos mujeres, mayores de edad, se enfrentaron por encillas mutuas motivando la reacción de los equipos de seguridad del local en el cual se encontraban, y logrando consecuentemente que esta situación fuese tratada oportunamente por nuestro panel de conversación. Nuestra intención no es definir en esta sede si la motivación de ambas mujeres era efectivamente saldar cuestiones pendientes, o definitivamente sacar provecho de dicha situación con especial atención a que parte de su oficio consiste precisamente en participar de eventos nocturnos y donde la cobertura que los medios realicen sobre éstos es particularmente relevante a la hora de rentabilizar este tipo de actividades.

- *Cuarto: De las imágenes descritas no es posible concluir que exista una persona mancillada en su honra.*

Tal como lo indica el Departamento de Supervisión, es efectivo que se expone un conflicto entre dos mujeres de la farándula, quienes se insultan mutuamente mientras los guardias y otros sujetos del local en el cual se encontraban intentaban separarlas. Al respecto, los señores Consejeros podrán tener presente que en todo momento se omiten palabras de grueso calibre a través de un método difusor de voz, y que a lo largo de las imágenes estudiadas, estas maniobras son sólo un intento inocuo de agredirse, observándose en breves instantes como una de las involucradas logra desprender algunos cabellos de la otra, siendo éstos del tipo extensiones, y sin que alguna de ellas se considerara como vencedora de dicha “rencilla”.

A mayor abundamiento, ambas mujeres se acercan a nuestras cámaras con el objeto de dar a conocer su parecer sobre este bochornoso incidente, y señalando en repetidas ocasiones que es “la otra” quien quiere sacar provecho de esta situación actuando de manera poco decorosa ante las cámaras. Es tan evidente la situación antes descrita en el sentido que se trata de un incidente menor, que éste no generó consecuencias físicas entre las involucradas, ni mucho menos podríamos concluir que esta situación podría vulnerar el debido funcionamiento contemplado en la ley.

- *Quinto: Existe un reproche por parte del panel de personalidades ante las imágenes.*

Una vez exhibida la nota, el conductor del espacio y los panelistas presentes comienzan a intercambiar opiniones ante lo acontecido, siendo de forma unánime el rechazo ante la forma en la cual dos señoritas del mundo del espectáculo han decidido poner fin a sus diferencias personales. En este contexto, e incluso con la presencia de un profesional del Derecho en el panel, se concluye que esta situación es de baja monta, irrelevante, inocua, y que ni siquiera genera consecuencias judiciales para las involucradas, en tanto lo único observado es la infracción a una norma básica de urbanidad y buenos modales esperado entre dos personas adultas. En este sentido, el punto que se levanta en el panel de discusión es el más absoluto rechazo a este tipo de conductas entre personas, hecho que a juicio del propio Departamento de Supervisión (página 3), reviste de alta valoración por cuanto no se valida de manera alguna una acción violenta.

- *Sexto: La rencilla exhibida no es suficiente para vulnerar el principio de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*

Entendemos que existe una larga y dilatada doctrina establecida en el Consejo referido a que la naturaleza de la responsabilidad recogida en la Ley 18.838 es de carácter infraccional y que según este precepto bastaría únicamente su verificación en los hechos para que comiencen a operar las responsabilidades ahí establecidas. Sin embargo, en esta ocasión, consideramos que para que exista una infracción al principio del correcto funcionamiento debe, al menos, existir una claridad y evidente consistencia respecto de qué elementos recogidos en la denuncia pueden generar en los niños y jóvenes de este país eventuales modelos de conducta que puedan ser replicados en su fuero interno y que, como evidencia de lo visto en pantalla, decidan utilizar como válida la violencia como un medio de solución de conflictos. En este sentido, estimamos que la consideración del principio infraccionado, de las imágenes exhibidas y particularmente de lo concluido por los profesionales que integran el Consejo de Supervisión, es concordante en cuanto a establecer que la exhibición corresponde a un incidente aislado, inofensivo, y que no generó lesiones de ningún tipo en las personas involucradas y que por lo tanto, no permite ser de tal relevancia que la exposición de dichas imágenes pueda afectar el desarrollo de la personalidad de los menores.

- *Séptimo: De la señalización en categoría “R” por parte de la ANATEL y otros contenidos emitidos por los canales de televisión en horario de protección al menor.*

En relación a lo antes expuesto, estimamos pertinente hacer presente que la calificación del Programa “SQP” corresponde a una calificación del tipo “R”, esto es de Responsabilidad Compartida, siendo aconsejable que en caso de ser presenciados por menores, estos se encuentren acompañados de un adulto, con el fin de que

éste último ofrezca directrices a los menores respecto del contenido ahí emitido. Asimismo, y sólo a modo ejemplar de que la emisión cuestionada es atípica, y no basta para infraccionar a la ley, el Honorable Consejo debiera considerar que las pantallas de televisión suelen mostrar episodios de violencia muchísimo más crudas en sus noticiarios y demás programas, tales como actos delictivos con resultados de muerte, asaltos, actos de vandalismos en protestas callejeras, e incluso aquellos relacionados con conflictos bélicos actualmente en desarrollo (téngase a la vista lo que ocurre en distintos puntos del Medio Oriente), los que son percibidos por los menores, y sin que exista, previo ejercicio de control técnico, una consideración o cargo de que éstos pueden vulnerar el principio de formación espiritual de la niñez y la juventud.

- *Diremos finalmente que la supuesta pelea mostrada en las pantallas de nuestro canal entre dos mujeres, adultas, quienes decidieron zanjar sus diferencias en un intento de conato, no se condice con el espíritu consagrado en la Ley, que no es suficiente para ser considerado como infracción a la norma, en los términos que el propio Departamento de Supervisión reconoce y recomienda en su informe técnico.*
- *En consecuencia, y tras los puntos antes expuestos, y que reafirman el hecho que la emisión no permite configurar la infracción a los principios consagrados en la Ley 18.838, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión se sirva a declarar sin lugar la denuncia, acoger estos argumentos, y absolver a la Universidad de Chile y Chilevisión del cargo ya señalado o en subsidio aplicar la menor sanción que en derecho corresponda; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo que se resolverá más adelante, cabe objetar la observaciones formuladas en los descargos, relativas a la calificación jurídica de los hechos fiscalizados, toda vez que, sobre esto último, de conformidad a lo establecido en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, es deber de este Consejo pronunciarse a ese respecto;

SEGUNDO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la señalización de ANATEL invocada por la concesionaria, ya que el sujeto activo del observar permanentemente el deber de conducta impuesto por el artículo 1° de la Ley 18.838 es la concesionaria, no pudiendo pretender eximirse o disminuir su posible responsabilidad infraccional;

TERCERO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la exhibición de contenidos de mayor violencia en otro tipo de programas, particularmente informativos. Teniendo presente la distinta naturaleza de dichos programas y los hechos que exponen en ellos, respecto de los cuales pudiese existir un legítimo interés colectivo de la población en tomar conocimiento de ellos, es que resulta posible efectuar una aproximación y

ponderación diferente de los contenidos emitidos en aquellos casos y de la normativa a aplicar, lo que no sucede con el programa y los contenidos fiscalizados en este caso particular;

CUARTO: Que, habiendo quedado expresado lo consignado en los Considerandos a éste precedentes, se declara que, en el caso de la especie no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los miembros presentes, acordó absolver a la Universidad de Chile del cargo contra ella formulado por infringir, supuestamente, a través de Chilevisión, el artículo 1º de la Ley 18.838, mediante la exhibición del programa “Sálvese Quien Pueda”, el día 6 de mayo de 2014; y archivar los antecedentes.

4. **APLICA SANCIÓN A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE CHILEVISIÓN, DEL NOTICIERO “CHILEVISION NOTICIAS”, EL DÍA 3 DE MAYO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-774-CHILEVISIÓN; DENUNCIAS NRS. 15891-15892-15893-15894-15895-15896-15897-15898-15899-15900-15901-15902-15903-15904-15905-15906-15907-15908-15909-15910-15911-15912-15913-15914-15915-15916-15917-15918-15919-15920-15921-15922-15923-15925-15926-15927-15928-15929-15930-15931-15932-15933-15934-15935-15936-15937-15939-15940-15941-15942-15943-15949-15951-15953-15955-15959-15961-15962-15966-15969 y15970, TODAS DEL AÑO 2014).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-14-774-Chilevisión, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de agosto de 2014, acogiendo las denuncias ingresos electrónicos números 15891-15892-15893-15894-15895-15896-15897-15898-15899-15900-15901-15902-15903-15904-15905-15906-15907-15908-15909-15910-15911-15912-15913-15914-15915-15916-15917-15918-15919-15920-15921-15922-15923-15925-15926-15927-15928-15929-15930-15931-15932-15933-15934-15935-15936-15937-15939-15940-15941-15942-15943-15949-15951-15953-15955-15959-15961-15962-15966-15969 y15970, todas del año 2014, se acordó formular a la Universidad de Chile cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición, a través de Chilevisión, del programa “Chilevisión Noticias”, efectuada el día 3

de mayo de 2014, en el cual, en una extensa nota, fue tratado el suicidio de una persona de sexo masculino en el edificio Costanera-Center, vulnerándose la dignidad del suicida y de sus deudos; y, con ello, el Art. 1° de la Ley 18.838;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°546, de 19 de agosto de 2014, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1846, la concesionaria señala:

Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VÉJAR, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:

El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por una nota exhibida en el noticario “Chilevisión Noticias” en donde se cubrió el suicidio de una persona en el edificio Costanera Center, lo cual resultaría en una supuesta vulneración de la dignidad del deudo y de sus familiares.

A) DEL PROGRAMA:

Chilevisión Noticias presenta la estructura propia de los informativos periodísticos; esto es, contempla la revisión diaria de noticias de contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, deportivo y de espectáculo. En sus distintas ediciones y formatos constituye la alternativa programática a través de la cual Chilevisión entrega sus servicios informativos en cuatro emisiones diarias, con distintos formatos y duraciones.

B) DEL CARGO FORMULADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:

Según se desprende del Ordinario de la referencia, y del Informe Técnico que le acompaña, alrededor de sesenta denuncias fueron recibidas por el Consejo tras la emisión del día 3 de mayo de 2014, y en la cual se abordó un mediático acto de suicidio cometido en uno de los Centros Comerciales más importantes del país.

C) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A:

Primero: Según se desprende del cargo en cuestión, el alto número de denuncias responden a una verdadera oleada de reclamos presentados por los televidentes, y de los cuales el Consejo se vale sólo de alguno de ellos para fundamentar el Cargo. Así, de los cuatro que se toman como muestra, se observa como denominador común que las imágenes exhibidas han sido proporcionadas por el propio público quien ha subido a internet estas imágenes, y que la

cobertura a dicho evento ha sido completamente desproporcionado, reclamos que no compartimos en lo absoluto, y que se encuentran profundamente alejados del objetivo buscado en la emisión de dicha noticia. Reafirmando lo anterior, la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas la libertad de emitir opinión y de informar, sin censura previa. El espíritu de este derecho se hace extensivo a cualquier transmisión de carácter público y por cualquier tipo de medio. El artículo 1 de la ley 19.733 sobre las Libertades de Opinión e Información y el ejercicio del periodismo consagra que la libertad de emitir opinión y de informar, sin censura previa constituye un derecho fundamental de todas las personas, el que en su ejercicio comprende el hecho de no ser perseguido ni discriminado a causa de propias opiniones, particularmente al momento de realizar la búsqueda y exhibición de dichas informaciones.

Segundo: Estimamos profundamente injustas las denuncias efectuadas en contra de esta concesionaria, particularmente porque éstas se encuentran contaminadas por la vorágine de la repercusión mediática que el acto suicida tuvo en redes sociales, las cuales sirvieron como aliciente para formarse una concepción en exceso virulentas para Chilevisión en circunstancias que, tal como lo desarrollaremos más adelante, y una vez que fueron considerados los antecedentes de manera objetiva por parte del Departamento de Supervisión, se concluye que el tratamiento de la noticia ha sido el correcto.

Tercero: Para que el Consejo considere estos descargos, es justo y necesario que nos detengamos en la forma en la cual el fallecido decidió acabar con su vida. La historia de Chile ha sido testigo en innumerables ocasiones de actos suicidas en los cuales subyace una forma de protesta el cual reviste dicho acto de una connotación distinta a otro tipo de fallecimiento. En este sentido aclaramos: Chilevisión no suele cubrir suicidios sino cuando estos revisten un interés público comprometido ya sea por el método empleado o cuando se devela que tras tan trágico acto existe un mensaje que quisiera darse a conocer en tanto se sustenta en un acto de inmolación con un trasfondo o mensaje social. Así, y en la consideración del suicidio como un acto de activismo, el Honorable Consejo debiera tener presente historias como la de Sebastián Acevedo, minero, quien en 1983 se quemó a lo bonzo en las afueras de la catedral de Concepción con el fin de denunciar la desaparición forzosa de sus hijos en manos de la CNI, la de Eduardo Miño Pérez, quien el año 2001 se inmoló afuera de la casa de gobierno por su calidad de empleado y víctima silenciosa de la asbestosis y últimamente, la historia de Marco Cuadra, chofer del Transantiago, quien tomó la drástica decisión de inmolararse para denunciar las precarias condiciones de trabajo de los choferes de la línea RedBus. Por cierto que lo anterior no implica glorificar a las víctimas de suicidio como mártires y objetos de adulación pública, pues entendemos que es complejo sugerir a las personas vulnerables que la sociedad honra el comportamiento suicida. Nuestra misión como medio de comunicación es consistente en construir la historia a partir de los hechos, en la cual cada historia que escogemos -y en

esta en particular- se realiza una descripción de los hechos, formulación de interpretaciones relacionadas y difusión de opiniones en torno a éste, elementos que entendemos cumplidos a cabalidad en esta noticia.

Cuarto: La historia tras la persona fallecida contiene un trasfondo que no podía ser soslayado, no solo por la relevancia del acto y por las repercusiones que tuvo, sino por el mensaje que se quiso entregar. El haber escogido uno de los puntos más emblemáticos de la capital, en el corazón financiero y símbolo -para algunos- de la consolidación del modelo económico en nuestro país, representó un acto que buscaba remecer conciencias, poner en la discusión pública la forma que se está desarrollando nuestra sociedad ajena a cualquier consideración de “Paz y Amor” tal como rezaba el lienzo que el fallecido portaba. En este sentido, no compartimos lo señalado en el Cargo en cuanto que la dignidad de esta persona pueda haberse visto afectada, pues él quería y conocía el resultado de su acción, elaboró un plan para escabullirse en la torre más alta de Santiago para llevar a cabo este acto y trató, en todo momento, de que su último acto en vida fuera una última arenga a la crítica social que planteaba.

Quinto: La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente de su vida y que exige el respeto de ella por los demás. Asimismo, la autodeterminación del individuo lleva al libre desarrollo de la personalidad, posibilitando el despliegue de sus capacidades psíquicas, morales, sociales, culturales y económicas, la búsqueda de los ideales de ser humano y de ser protagonista de su propia historia y de la sociedad en que vive en un momento determinado. Dado lo anterior: ¿Por qué el Consejo estima vulnerada la dignidad del fallecido, en vista y consideración que el acto cometido ha sido provocado por su propia voluntad? No estamos en presencia de un acto de violencia provocada por un tercero en contra de la voluntad de alguien, o donde un tercero se aprovecha de la integridad de otro para sacar un beneficio propio. Por el contrario, asistimos a la conclusión de un hecho que por lo noticioso, sirvió para abordar otras aristas de la situación vivida en aquella tarde de sábado.

Sexto: Teniendo presente lo anterior, no ha habido una vulneración de la dignidad del fallecido en los términos en que el cargo sugiere. El concepto de “dignidad” tiende a ser utilizado como sustantivo, también como adjetivo e incluso como adverbio. Además, parece ser que el Consejo en reiteradas oportunidades resalta el carácter estimativo o valorativo que hay en dicho concepto. La “dignidad”, en cualquiera de sus flexiones gramaticales, indica un valor, algo que se aprecia positivamente, que merece la aprobación y aun la admiración general. Es una propiedad, o nota constitutiva, que de suyo pertenece a la persona y depende sólo de ella. Estos usos

demuestran que, sea lo que fuere la dignidad, es algo que nace desde la subjetividad y que termina por identificarse con su portador.

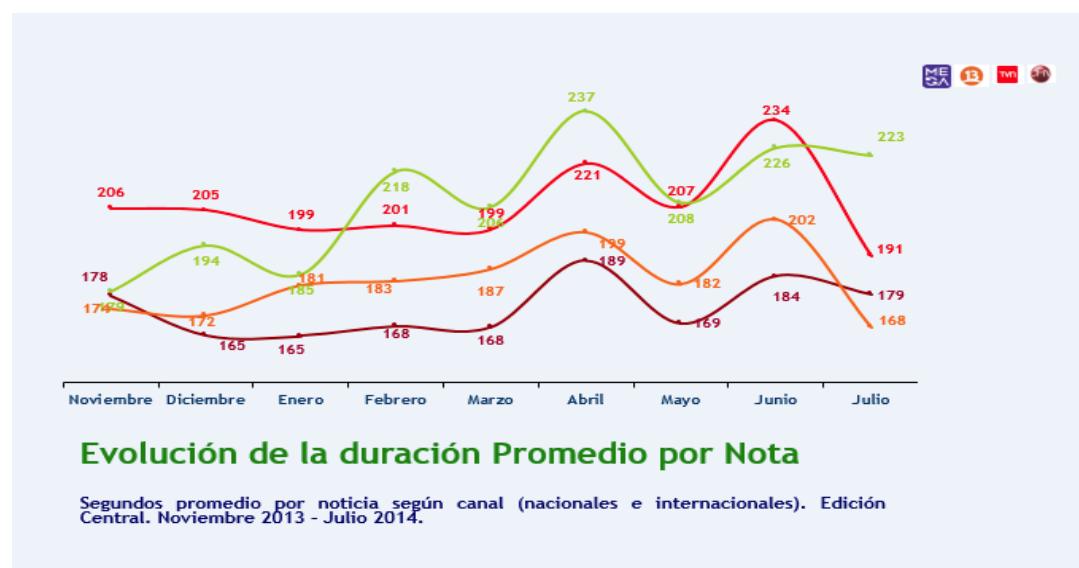
Con todo, la dignidad en su calidad de derecho se puede perder o aminorar. Pero estos usos hacen recaer la responsabilidad de la pérdida -más que en los otros- en el sujeto mismo que de suyo la conlleva. El que lesiona su propia dignidad, tal como creemos que lo hizo la persona que cometió el acto suicida, tiene conciencia de ello aunque lo oculte a los demás pues ha consentido libre y voluntariamente en desprenderse de su propia vida. El Consejo debe considerar que no es posible configurar la infracción al correcto funcionamiento de la televisión si se ha hecho eco de un acto voluntario, y más aún, no se puede considerar que se ha vulnerado la dignidad de la familia del fallecido si tal como lo señala el Consejo Técnico, Chilevisión no exhibió entrevista alguna a los familiares, ni mucho menos existió algún tipo de acercamiento a los deudos, por lo que la supuesta vulneración carece de todo sustento empírico y legal.

Séptimo: De la sola revisión de la nota se observa que Chilevisión aborda temáticas más amplias que las del propio acto suicida. En este sentido, se demostró que existían graves fallas en los protocolos de seguridad del edificio y en el propio mall, que éste no era un hecho aislado, sino que era el tercer suicidio ocurrido en los últimos tres meses, y que a pesar de las supuestas medidas tomadas tras lo ocurrido en los primeros episodios, el sujeto logró subir hasta el edificio Costanera -en circunstancias que éste aún no está habilitado- y se mantuvo en aquel lugar por bastantes horas. Acto seguido, y para reafirmar esta situación, la nota se detuvo en un tema que por lo relevante no puede ser soslayado: la actitud de la gente que circulaba en el sector, y que ante la eventualidad de la comisión de un acto suicida comenzó a grabar tal situación, incluso azuzando a la persona con gritos irónicos y llenos de burla. Pareciera que el Cargo hace obvia esta situación y se centra en la primera parte de la nota la cual es, precisamente, la cobertura del momento en que el hombre se lanza al vacío. De esta misma situación pareciera que las denuncias no repararan, sino que vierten su inconformidad con la forma en que Chilevisión abordó la nota, que dicho sea de paso, y a juicio del Departamento de Supervisión, no permiten configurar la conducta infraccional establecida en el Art. 1º de la ley 18.838. En el mismo sentido, la relevancia del hecho noticioso mostrado nos obligaba a tratar este hecho como algo inexplicable o simplista. Tratamos de hacer presente a la audiencia que este tipo de actos nunca son el resultado de un solo factor o hecho, que en muchas oportunidades existe una compleja interacción de muchos factores en la persona que comete el suicidio las cuales contribuyen a tomar tan drástica decisión.

Octavo: Sin perjuicio de lo que señalamos latamente en los puntos anteriores, quisiéramos replicar lo establecido en el considerando OCTAVO del Cargo en cuestión que señala que esta emisión habría incurrido en “sensacionalismo”, basándose en que existe una “nota desproporcionalmente extensa” y que “excedió con larguezas su mera comunicación”. Estimamos que este tipo de calificaciones son por lo

pronto innecesarias, inadecuadas, injustas y abiertamente arbitrarias. El Consejo Nacional de Televisión como ente rector, es un órgano administrativo dotado de facultados legales, todas las cuales se encuentran circunscritas por la Ley de Procedimiento Administrativo, y tal como lo ha señalado en reiteradas oportunidades la Corte de Apelaciones, su labor se encuentra circunscrita por normas las que deben ser previamente establecidas y en consecuencia, su infracción debe quedar típicamente incorporada en ella. En virtud de lo anterior, el Consejo tiene un actuar improcedente, y se excede en sus atribuciones al estimar a motu proprio en la formulación de Cargos que una nota es desproporcionada e innecesaria atendida la duración de la misma. La consideración de si un hecho noticioso reviste o no de relevancia pública y la forma en la cual un canal de televisión decide realizar dicha cobertura, con el especial objetivo de no centrarse únicamente en el hecho que despertó la inquietud de la audiencia, no puede quedar supeditada al arbitrio de un organismo fiscalizador quien emite comentarios tendientes a establecer que la duración de una nota puede ser “sensacionalista” especialmente cuando este tipo de concepto no está recogido ni definido expresamente en el texto legal. Estimamos que este tipo de comentarios no sólo excede el ámbito de acción del órgano administrativo, sino que también colisiona con lo establecido en el artículo 1 de la ley 19.733 sobre las Libertades de Opinión e Información y el ejercicio del Periodismo.

Noveno: En virtud de lo señalado en el punto anterior, esta concesionaria se ve en la necesidad de acompañar al presente descargo un gráfico proporcionado por la empresa “Conecta Media Analytics” en el cual se demuestra, a través de un gráfico, la evolución de la duración promedio por nota durante el periodo “noviembre 2013 a julio de 2014”, donde se evidencia que las notas emitidas por Chilevisión en su Edición Central se encuentran incluso bajo del promedio de duración de sus competidores, con un promedio de 179 segundos, (color burdeos).



Décimo: Para finalizar, y a modo de recapitulación, no deja de llamarnos profundamente la atención el hecho que, incluso dado el alto número de denuncias acumuladas y que sin duda alguna motivaron el presente cargo, el Departamento de Supervisión, y tras efectuar el respectivo análisis del caso, es concluyente en cuanto a establecer que la nota emitida por Chilevisión “no otorga detalles morbosos o truculentos respecto de la ocurrencia del suceso, sino al contrario, se limita a relatar lo que habría sucedido, a emitir algunos juicios respecto a la reacción de ciertos testigos y dar cuenta de declaraciones y acontecimientos relativos al hecho por lo que es posible establecer que el programa otorga un tratamiento adecuado al tema en cuestión” (página 4 del Informe A00-13-774).

Undécimo: Por lo tanto, en vista y consideración que el órgano técnico encargado de revisar los antecedentes ha sido concluyente en establecer que no existe vulneración alguna a la ley, estimamos pertinente y necesario que el Honorable Consejo vuelva a considerar el análisis llevado a cabo a este efecto, y que, sumado a los argumentos presentados en este descargo, reafirmados por nuestro compromiso diario de hacer programas que entregan información imparcial, oportuna y rigurosa, y en el que nos reconocemos como medio de información independiente y pluralista en nuestros contenidos, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo de fecha 19 de agosto de 2014, por atentar, eventualmente, contra la dignidad de una persona y sus deudos, y en definitiva absolver de toda sanción a nuestra representada debido a que no se ha vulnerado en ninguna de sus partes, el artículo 1º de la ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias” es el noticiero central de Chilevisión; presenta la estructura propia de los informativos periodísticos y contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de la periodista Victoria Walsh;

SEGUNDO: Que, en su emisión del día 3 de mayo de 2014, el noticiero “Chilevisión Noticias” comenzó con la conductora informando acerca del suicidio de una persona de sexo masculino en el centro comercial Costanera Center. El hombre -según lo relatado en el noticiero- se habría lanzado desde una altura de 105 metros, del edificio hacia la calle. Durante el desarrollo de la nota fue exhibido un video aficionado, que fue utilizado como apoyo para describir el suceso, y fueron expuestos relatos y reacciones de testigos presenciales del hecho y de algunos funcionarios.

La nota periodística relativa al suceso se estructura de la siguiente manera:

1. Descripción y antecedentes del hecho y entrevista a testigos

La voz en off de la nota periodística relata cómo habría sucedido el hecho mientras son expuestas imágenes de un video aficionado, que registra el momento en que el hombre se lanza hacia la calle desde uno de los pisos del centro comercial. Durante la exhibición del video es posible advertir las palabras de la persona que se encuentra grabando quien señala: “ya poh weón”. En las imágenes del video se observan los momentos previos al suceso, reacciones de los testigos y el instante en el cual el hombre se lanza desde el edificio, desde una perspectiva lejana. La acción suicida es enmarcada en un círculo por el programa a través de un efecto de post producción. Durante la nota, dicho video se expone varias veces, pero sin la enmarcación de la imagen de la caída libre del hombre.

Además, son entrevistados testigos presenciales del hecho y se entregan antecedentes relativos al suceso y a la identificación del suicida.

2. Entrevista a funcionarios

Es entrevistado el Mayor de Carabineros, don Eduardo Yuseff, de la 19º Comisaría de Providencia, y el Sub Comisario de la Brigada de Homicidios de la PDI, don Raúl Ulloa, quienes indican que el hombre habría portado un lienzo con la consigna “paz y amor” y que sus últimas palabras fueron que estaba contra el sistema capitalista y paz y amor.

3. Referencia a la falta de seguridad para las personas en el centro comercial *Costanera Center* y término de la nota

Hacia el final de la nota, es abordado el tema de la seguridad en el centro comercial, a través de comentarios de la voz en off y de testimonios de testigos, que realizan observaciones y plantean sus cuestionamientos acerca de las medidas de seguridad del mall. A partir de ello, la voz en off se refiere a otros sucesos similares ocurridos en el mismo centro comercial, lo cual es apoyado, en la nota, por imágenes fotográficas difusas y lejanas de tales hechos. Luego, la nota se refiere a un comunicado emitido por el centro comercial, posterior al hecho suicida, en el cual la administración de dicho lugar señala haber prestado toda la ayuda necesaria.

Finaliza la nota con una referencia de la voz en off que indica que se trató de un suicidio de alto impacto, que acabó con la vida de un hombre cuyas últimas palabras habrían sido “paz y amor”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan, el permanente respeto a *la dignidad de las personas*;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”¹.

Asimismo, la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)²;

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

² Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

OCTAVO: Que, la Constitución garantiza a todas las personas “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*” -Art. 19º N°1-; esta última significa que nadie puede ser víctima de daños en su psique, que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

NOVENO: Que, la Carta Fundamental -Art. 19º N°12 Inc. 1º-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ -Art. 19º N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴ -Art. 13º N°1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁵: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

DÉCIMO: Que, el examen de los contenidos del programa fiscalizado, consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, ha permitido constatar que, en la emisión objeto de control en estos autos, no se trata con el debido respeto a la persona protagonista de la noticia, ni tampoco se vela por la integridad psíquica de los integrantes del círculo cercano de la víctima -familiares y amigos-; la información entregada no se limita a dar cuenta del hecho noticioso -lo único realmente debido al público televidente-, sino que recurre a una extensa nota que excede con larguezza su mera comunicación, exhibiendo reiteradamente la caída del sujeto, abusando del horror propio de la situación, convirtiendo la noticia en un espectáculo en sí mismo.

En efecto, semejante profusa exposición de tales contenidos constituye, por una parte, un trato indebido al suicida, que no respeta debidamente la dignidad de su persona en tan supremo trance; y, por la otra, atendido el estado de natural vulnerabilidad emocional en que los familiares y amigos del suicida, de seguro, se encontraban al momento de visionar el programa fiscalizado en estos autos, posee por su crudeza e intensidad, sin duda, a lo menos, la potencialidad de obstaculizar el proceso de aceptación y resignación ante la pérdida del ser querido, perturbando así la posibilidad de recuperación de su estabilidad psíquica, lo que conlleva una vulneración de la dignidad de sus personas;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la libertad de informar tiene límites relacionados con su ejercicio, en cuyo curso no le es permitido a sus titulares vulnerar los derechos de los demás. Tanto la Ley 18.838, como la Ley 19.733, fijan contornos y resguardos, a fin de evitar que un ejercicio abusivo de la referida libertad pueda afectar la dignidad de las personas u otros de sus derechos; por lo que no resultan atendibles para este H. Consejo las alegaciones formuladas en contrario;

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

DÉCIMO SEGUNDO: Que serán desestimadas aquellas alegaciones que dicen relación con la ausencia de afectación de la dignidad del sujeto objeto de la noticia y que cualquier posible menoscabo padecido por su dignidad personal sería de su exclusiva responsabilidad; todo ello, debido a que por voluntad propia tomó la determinación de suicidarse. Como ya fuese latamente referido en Considerandos anteriores, la *dignidad personal* es un atributo inmanente a la persona humana, que como tal no se pierde cualesquiera sea la naturaleza o entidad de sus actos, debiendo ser diferenciada necesariamente de aquella “*dignidad moral*”, bajo la cual pudieran ser contrastados dichos actos;

DÉCIMO TERCERO: Que, la concesionaria registra las siguientes sanciones, impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a la dignidad de las personas se refiere: a) “La Jueza”, condenada a sanción de amonestación, en sesión de fecha 10 de junio de 2013; b) “La Jueza”, condenada a la sanción de 180 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 8 de julio de 2013; d) “Hazme Reír”, condenada al pago de 300 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 1 de julio de 2013; e) “Hazme Reír”, condenada al pago de 300 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 1 de julio de 2013; c) “Chilevisión Noticias”, condenada a la sanción de 200 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 22 de Julio de 2013 f) “Primer Plano”, condenada al pago de una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 5 de agosto de 2013; g) “Sálvese quien pueda” condenada al pago de una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 26 de agosto de 2013; h) “La mañana de Chilevisión”, condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 7 de octubre de 2013; i) “La mañana de Chilevisión”, condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 21 de enero de 2014; j) “Chilevisión Noticias Tarde”, condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 14 de abril de 2014; antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la Universidad de Chile e imponerle la sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de dicho cuerpo legal mediante la emisión, a través de Chilevisión, del programa “Chilevisión Noticias”, el día 3 de mayo de 2014, en el cual, en una extensa nota, fue tratado el suicidio de una persona de sexo masculino en el edificio Costanera-Center, vulnerándose la dignidad del suicida y de sus deudos. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y, CON ELLO, EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “SPACE”, DE LA PELICULA “REPO MEN”, EL DÍA 8 DE JUNIO DE 2014, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P-13-14-1095-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe Caso P13-14-1095-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 25 de agosto de 2014, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; y, con ello, el Art. 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “Space”, de la película “Repo Men”, el día 8 de junio de 2014, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°588, de 04 de septiembre de 2014; y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1754, la permisionaria señala lo siguiente:

Adriana Puelma Loyola, abogada, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos, en Avenida del Valle Sur N° 534, comuna de Huechuraba, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N° 588, de 4 de septiembre de 2014 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las “Normas” o “Normas Especiales”), al exhibir a través de la señal “Space” la película “Repo Men”, al CNTV respetuosamente digo:

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

-I- Antecedentes

Con fecha 4 de septiembre de 2014, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 588, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 1° de las Normas Especiales, infracción que, según sus dichos, se habría configurado por la exhibición a través de la señal Space, de la película “Repo Men” (en adelante, la “película”), en horario para todo espectador.

En el filme, según se sostiene, se mostrarían contenidos en los que predominan la “violencia excesiva”, habiendo sido por esta razón calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”. El informe en que se funda el cargo formulado (Informe P13-14-1095-VTR, en adelante el “Informe”) indica que se encuentran en el filme “escenas representativas que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil”, y que su exhibición en horario para todo espectador resultaría en una infracción a la norma contenida en el artículo 1° de las Normas Especiales, las cuales fueron dictadas con el objeto de resguardar el bien jurídico “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

-II- La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo

Mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación. Estimamos que el CNTV no puede sancionar la transmisión de cierto tipo de programas, basándose sólo en la voluntad de proteger a los menores de edad, lo cual es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres.

Así, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:

“no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia”

Los Señores Consejeros deben considerar, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR dispone para sus contratantes alternativas de fiscalización que, correctamente

utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:

1. *VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.*
2. *Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.*
3. *El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.*
4. *VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar/crea-tu-clave-de-control-familiar/>*

Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.

En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 1º de las Normas Especiales, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la película “Repo Men”, a través de la señal Space. Ocurre Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos “circuitos de canales”, pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio. Tal como ocurre con los canales de contenido sexual para adultos (por ejemplo “Canal Playboy”), estos son contratados y en consecuencia transmitidos a petición expresa del contratante. Lo mismo ocurre con todos los canales, pues el contratante solicita un determinado “circuito de canales” y luego puede bloquear o no aquellos que estime procedentes.

Así, la exhibición de programas de contenido inapropiado para menores es responsabilidad de quien contrata los servicios y luego no toma las medidas necesarias para que ello no ocurra, es decir, a los padres de los menores eventualmente expuestos.

La responsabilidad de revisar la programación, de considerar su calificación, de estudiar las advertencias y ciertamente, de bloquear aquella que en su parecer es inapropiada para menores, corresponde en primer lugar a los padres.

En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente que VTR ha contactado a los programadores y ha sostenido diversas reuniones con ellos, a fin de que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo.

Por otro lado, y aun cuando la película se emitiera parcialmente en el horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 1º de las Normas Especiales que se estima infringida en estos autos.

Audiencia de la película “Repo Men”, exhibida el 8 de junio de 2014 a las 21:00 horas por la señal Space

Cinemax	Desde	Hasta	Total hogares con cable	4-12 Años	13-17 Años
Repo Men	21:00 hrs.	23:00 hrs.	0,83 %	0,74 %	0,01 %

-III- En subsidio, la supuesta infracción a las Normas Especiales por parte de VTR fue parcial y dicha circunstancia debe ponderarse a la hora de resolver el presente cargo

Tal y como consta en el Informe, la exhibición de la película “Repo Men” se exhibió en la señal Space desde las 21:00 y hasta las 23:00 horas del día 8 de junio de 2014. En efecto, el Informe indica que:

“La película fue emitida el día 08 de junio de 2014, a las 21:00 horas, lo que significa que la primera mitad de ésta se encuentra dentro del horario destinado para todo espectador, lo cual configuraría, al menos parcialmente, una infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”

En este sentido, y en subsidio de lo señalado en el punto anterior, ruego a este H. Consejo tener en consideración el hecho de que al menos durante la segunda mitad de la película, ésta fue emitida después de las 22:00 horas, es decir, en el horario considerado por el artículo 1º de las Normas Especiales como apto para transmitir las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Dicha circunstancia ha de ser debidamente ponderada a la hora de resolver el presente cargo, ya sea para absolver a mí representada, o bien para imponerle la mínima sanción que en derecho corresponda.

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, artículo 1º de las Normas Especiales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,

AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Repo Men” fue emitida el día 8 de junio de 2014, a partir de las 21:00 Hrs., por el operador VTR Banda Ancha S.A., a través de la señal “Space”;

SEGUNDO: Que, “Repo Men” es una película de ciencia ficción, ambientada en un futuro cercano, en el cual es posible comprar órganos artificiales a crédito.

La historia gira en torno a Remy, un hombre que trabaja para un banco -‘La Unión’-, que vende órganos artificiales; su misión consiste en recuperar tales órganos cuando el comprador no ha cumplido con su pago, extrayéndolos del cuerpo de los deudores. Remy y su compañero, y amigo, Jake, son considerados los mejores ‘recuperadores’ de la agencia.

Por otro lado, Remy afronta diferencias con su esposa Carol, quien lo considera un mal ejemplo para su hijo, Peter, y lo presiona para que deje el área de ‘recuperación’ y solicite su traslado a ‘ventas’.

Jake, al enterarse de las intenciones de Remy (de dejar su puesto como ‘recuperador’) le tiende una trampa alterando un desfibrilador, que debe utilizar, el cual le envía una descarga que daña gravemente su corazón. Con su plan, Jake espera que su amigo continúe *recuperando* órganos junto a él, obligado por la deuda de su nuevo corazón artificial.

El problema se plantea una vez que Remy se recupera y, sensibilizado por su propia dependencia del nuevo órgano y la deuda adquirida, se vuelve incapaz de cumplir con su trabajo de ‘recuperador’, lo que agrava su situación económica, hasta el extremo de ser ingresado a la lista de buscados, para la ‘recuperación’ de su corazón. Remy decide esconderse y se da a la fuga.

Durante el período en que se encuentra fugitivo, Remy se enamora de una cantante, Beth, quien también debe vivir clandestinamente para evitar la ‘recuperación’ de múltiples órganos de reemplazo, que no ha pagado. Juntos, enfrentan a los ‘recuperadores’, hasta que su caso es asignado a Jake.

Remy, logra escabullirse de su antiguo compañero y se dirige a “La Unión”, con el objetivo de acceder a la matriz e ingresar los códigos de sus órganos y los de Beth y, así, borrar sus registros y salir de la lista de buscados. Objetivo que es logrado después de varios enfrentamientos.

Las últimas escenas dan cuenta de que, a partir de un enfrentamiento entre Remy y Jake, el primero habría quedado fuertemente dañado y sobrevive gracias a una máquina que mantiene sus signos vitales la que, además, induce imágenes en su cerebro que cumplen sus deseos más íntimos, de manera que todo lo que ha sucedido desde el momento del enfrentamiento, incluido el hecho de haber borrado sus registros y salir del país con Beth, no es más que el cumplimiento virtual de sus fantasías;

TERCERO: En el material audiovisual tenido a la vista se destacan las siguientes secuencias:

- a) (21:02:45 Hrs.) Remy ingresa al departamento de un deudor y con el uso de un arma deja inconsciente a este último; le abre uno de los costados y le saca un órgano. La imagen de la extracción es en primer plano y en

ella se observa la herida, la sangre y la introducción de sus manos al interior del cuerpo del hombre. Además, se muestra un enfrentamiento físico entre Remy y la mujer que acompañaba al individuo.

- b) (21:17:54 Hrs.) Tras recibir varias alertas de presencia de deudores, Remy y Jake ingresan a un banco. Allí se genera una gran pelea, en la que los '*recuperadores*' matan un sinnúmero de personas, a quienes extraen sus órganos. Las imágenes muestran violentas peleas y también la extracción de órganos, amén de una actitud de desprecio de los protagonistas frente al dolor y la muerte.
- c) (22:40:00 Hrs.) Remy y Beth enfrentan y matan a diversas personas al interior de "La Unión". Luego, ambos logran ingresar a la matriz y abrir sus cuerpos para leer los códigos de sus órganos y borrar así sus registros. En estas escenas, se observan múltiples muertes y las imágenes, referidas a la lectura de órganos, resultan impactantes por mostrar en primer plano las heridas y el ingreso a los cuerpos de la máquina que permite borrar los códigos de sus órganos;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior; esto es, proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable suponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “*Repo Men*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 4 de octubre de 2010, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, la película “*Repo Men*” fue exhibida, a través de la señal “*Space*”, el día 8 de junio de 2014, a partir de las 21:00 Hrs.; esto es, en “*horario para todo espectador*”, por el operador VTR Banda Ancha S. A.;

DÉCIMO : Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO : Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación de la película, realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

DÉCIMO TERCERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión, a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley y que ellos son una

derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados, como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO QUINTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos, mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan. Al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión.*”⁶;

DÉCIMO SEXTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excmo. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto⁷: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de*

⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁷ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad y de peligro abstracto*; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “*para mayores de 18 años*”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, por lo que serán desechadas las defensas de la permissionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche y que sólo una parte de los contenidos fueron emitidos fuera del horario permitido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; y, con ello, el Art. 1º de la Ley N°18.838 mediante la emisión, a través de la señal “Space”, de la película “*Repo Men*”, el día 8 de junio de 2014, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°16.598/2014, EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE CHILEVISIÓN, DEL PROGRAMA “LO QUE CALLAMOS LAS MUJERES”, EL DÍA 10 DE JULIO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1234-CHILEVISIÓN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso electrónico N°16.598/2014, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Chilevisión, del programa “Lo que callamos las mujeres”, el día 10 de julio de 2014;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Me parece aberrante la exposición de personas con hábito católico besándose en una cama con una niña evidentemente menor de edad. Previo un tipo amenazando a la protagonista con un arma en la cabeza. Si los índices de violencia intra familiar aumentan es por estos malos ejemplos, cabe destacar que los niños están de vacaciones, los padres deben seguir trabajando y tienen libre acceso a estos contenidos. Solicito que tome las medidas sancionadoras que la ley les confiere.”*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 10 de julio de 2014, lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-1234-Chilevisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Lo que callamos las mujeres*” es un programa de telerrealidad, trasmítido por las pantallas de Chilevisión, conducido por Eva Gómez; en cada capítulo se exhiben dos historias relativas a vivencias de mujeres asociadas a conflictos cotidianos, las que concluyen con una moraleja o mensaje edificante;

SEGUNDO: Que, la primera historia narrada en el capítulo emitido el día 10 de julio de 2014 (17:44:28 - 18:52:47 Hrs.), narra que, *Alejandra*, por razones de trabajo debe entregar el cuidado de su hijo a una niñera -*Viviana*-, lo que colocará a ésta en la proximidad de Germán, el marido cesante de Alejandra. El matrimonio de Germán con Alejandra se ha visto afectado por la cesantía de Germán y la dedicación de Alejandra al cuidado de su pequeño hijo. Germán se siente dejado de lado y, resentido, comienza a fijarse en Viviana.

(17:58:15 - 17.59:30 Hrs.) Una noche, mientras *Alejandra* duerme, *Germán* observa ocultamente a *Viviana* mientras se desviste; al ser descubierto, ingresa a la habitación; *Germán* le declara que “*le gusta*”, la besa y *Viviana* lo rechaza. A continuación, es exhibida una escena en la que la niñera ingresa al dormitorio matrimonial, donde se encuentra *Germán* junto a su hijo, ocasión en la que él nuevamente la besa, sin que la mujer preste resistencia.

Un día, cuando *Germán* y *Viviana* se encontraban en la cocina, entra imprevistamente *Alejandra*, a quien él rechaza en un intento de acercamiento, provocando toda una interrogante acerca de la relación. Asimismo, los conflictos se ven agudizados por las críticas de la madre de *Alejandra* a *Germán*. Conociendo *Germán* la diabetes de que padece su suegra, le provoca un coma diabético, utilizando una taza de té endulzada ocultamente. *Viviana* es culpada por *Alejandra* por este hecho y, en consecuencia, despedida; sin embargo, *Germán* intercede por ella, logrando que se le otorgue una nueva oportunidad.

(18:33:56 - 18:38:40 Hrs.) A todo esto, *Germán* había sido descubierto en sus devaneos por su suegra, quien si bien inicialmente lo amenaza con delatarlo, es convencida por él de la conveniencia de guardar silencio.

Al quedar solos en la casa, *Germán* y *Viviana* se dirigen a una habitación, se recuestan y comienzan a besarse, pero él pierde repentinamente el conocimiento. En la siguiente secuencia, aparece *Germán* amarrado a una silla, con la cara pintada, mientras *Viviana* y su suegra, ambas coludidas, toman fotografías. A la escena ingresa *Alejandra*, y le indican que *Viviana* había contado del acoso del que estaba sufriendo, desde el primer día; *Germán* se defiende señalando que tiene necesidades; sin embargo, él debe abandonar el hogar, no sin antes prometer que tomará venganza.

(18:49:23 - 18:52:45 Hrs.) *Germán* ingresa ocultamente a su antiguo hogar, mientras *Alejandra* duerme; la sorprende y amenaza con un revólver, con el ánimo de robar sus joyas; sin embargo, fracasa, pues es puesto fuera de combate por *Viviana*, con un golpe de sartén.

Concluye la historia, con la reflexión final de la protagonista: “*Muchas veces el amor que sentimos por alguien nos ciega y no vemos la verdad a pesar de estar frente a nosotras, pero siempre hay alguien que nos ayuda a abrir los ojos, nunca dejes de lado lo que dice tu interior, escucha a quienes te aman, y siempre esfúérzate por encontrar la verdad*”. La conductora del programa señala que *Alejandra* entendió que hay que escuchar los consejos de las personas que nos quieren.

En la segunda historia de la emisión del día 10 de julio de 2014 (18:52:53-19:50:54 Hrs.) *Macarena* -una joven egresada del colegio, durante las labores de construcción de una vivienda, en el contexto de trabajos voluntarios, conoce a *Juan José*, sintiéndose atraída por él.

Durante los trabajos se entera, a través de su pareja -*Mauricio*-, que el sujeto que le atrae es un sacerdote, que no lleva seña alguna de su estado. Su reacción y atracción por el hombre es percibida por su mejor amiga -*Pilar*-, quien le hace ver la imposibilidad de acceder a él, “*ya que se trata de un cura*”. *Macarena*, constantemente, imagina acercamientos con el joven sacerdote, ensoñaciones truncadas siempre por la dura realidad (en tales escenas el actor que interpreta al sacerdote no lleva signo alguno que lo identifique como tal).

En la historia, la protagonista intenta acercamientos al sacerdote mediante diversos subterfugios. Así, carente de alojamiento, el sacerdote es invitado por *Macarena* a su casa, quien accede, lo que provoca la molestia de su madre, pues no había sido consultada previamente.

(19:11:44- 19:12:44 Hrs.) Ya en casa de *Macarena*, y vistiendo su hábito, el sacerdote es consultado por ella, si alguna vez se ha arrepentido de su estado; ante lo cual él responde negativamente, indicándole que es la vida que escogió, que desde pequeño siempre quiso consagrarse su vida a Dios. *Macarena* arguye que le parece extraño que las personas decidan vivir sin amor; a lo que él responde, que él no vive sin amor: que se siente enamorado de ella, de su madre, de la comunidad y, por sobre todo, de Dios.

Paralelamente, la madre de *Macarena*, que es dueña de un almacén, revela a su hija que *Pilar* -su amiga- estaría robando dinero de la caja, por lo que la despedirá. *Pilar*, al ser despedida, acude a su amiga *Macarena* rogando que interceda, pues ella no es la responsable de lo robado y necesita de su trabajo para pagar la matrícula de sus estudios.

(19:27:44 - 19:28:24 Hrs.) Durante la jornada de construcción, el sacerdote se hiere en un brazo. Mientras él es curado por *Macarena*, su madre cae en la cuenta del interés que tiene su hija por el sacerdote; se lo reprocha, indicándole que “*ella sabe perfectamente que se trata de un pecado*”, a lo que *Macarena* responde, “*que está exagerando*”; la madre le pide “*que se saque de la cabeza al cura Juan José*”.

Pilar, sintiéndose dejada en la estacada por *Macarena*, acude a *Mauricio* con el propósito de delatar la atracción que siente su amiga por el sacerdote. Más tarde se descubrirá que el dinero del almacén es robado por *Mauricio*.

(19:35:49 - 19:36:48 Hrs.) *Macarena* sueña que acude a la habitación del sacerdote, quien se encuentra leyendo; imagina que ambos se besan; sin embargo, la escena es interrumpida por la voz del propio sacerdote, quien la devuelve a la realidad.

(19:37:09 - 19:40:14 Hrs.) *Macarena* pide al sacerdote que la confiese y ella le declara sentirse enamorada de él. Ante su confesión, el sacerdote reacciona en términos reprobatorios, indicándole que no es posible, puesto que él es un sacerdote, que ella ha confundido las cosas, pidiéndole disculpas por si le hubiese enviado un mensaje equívoco y le exige terminantemente abandonar la habitación. Acto seguido, el sacerdote le comunica a la madre que se va de la casa, sin revelarle el motivo.

(19:46:59 - 19:50:54 Hrs.) Enterada del regreso del sacerdote a su monasterio, *Macarena* acude a despedirse y reconoce ante él la imposibilidad de la relación. El sacerdote le confía que, de haber tomado otro camino en su vida, ella hubiese sido la mujer ideal; pero le desea que ella sea una mujer feliz, que debe disfrutar su vida, que se trata de una fantasía inocente de ella que pronto pasará. Él se despide indicándole que se va a Punta Arenas y ella le dice que se va a estudiar a Antofagasta. El sacerdote la felicita y le vaticina que Dios le depara un futuro bueno.

La reflexión final de la protagonista: “*el curita tenía razón, con el tiempo mis sentimientos por él fueron desapareciendo, aunque a veces igual lo extraño. En unos días me voy a Antofagasta y con el Mauro decidimos darnos una nueva oportunidad, hay días en que igual lo recuerdo con cariño, pero lo entiendo; entiendo que todos decidimos elegir nuestras vidas de manera distinta (...), el amor es una experiencia rara, dolorosa, pero a la vez muy hermosa*”. La conductora del programa señala que *Macarena* se dio cuenta que ese amor era imposible y que tuvo que conformarse con un cariño de admiración;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el Art. 19° N°12 Inc. 6 de la Carta Fundamental impone a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente*, para lo cual ellos han de respetar, permanentemente, a través de su programación, los contenidos consignados en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838, uno de los cuales es la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución adolecen de la requerida tipicidad, por lo que no admiten ser considerados como infraccionales al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°16.598/2014, presentada por un particular en contra de la Universidad

de Chile por la exhibición, a través de Chilevisión, del programa “Lo que callamos las mujeres”, el día 10 de julio de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

7. DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS NRS. 16.613/2014 Y 16.614/2014, EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE CHILEVISIÓN, DE LA TELENOVELA “EL CUERPO DEL DESEO”, EL DÍA 14 DE JULIO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1246-CHILEVISIÓN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos electrónicos Nrs. 16.613/2014 y 16.614/2014, particulares formularon denuncia en contra de la Universidad de Chile por la exhibición, a través de Chilevisión, de la telenovela “El Cuerpo del Deseo”, el día 14 de julio de 2014;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:

“Teleserie con contenido sexual, en este horario que hay niños en la casa. Es para un horario de adultos. Además deberían controlar que los canales nacionales transmitan teleseries toda la tarde, pasen programas culturales, especialmente ahora que los niños están de vacaciones y nosotros los padres trabajando. El colmo de mediocre la televisión abierta” N°16.613/2014

“Algunas de las escenas exhibidas por esta telenovela son de alto contenido sexual y erótico para el horario exhibido” N°16.614/2014;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 14 de julio de 2014, lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-1246-Chilevisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*El cuerpo del deseo*” es una telenovela, transmitida a través de las pantallas de Chilevisión de lunes a viernes, a las 19:30 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la telenovela “*El cuerpo del deseo*” narra la historia de *Pedro José Donoso*, un millonario de 67 años, que habría conseguido todo lo que quería, incluido el amor de una joven y atractiva mujer, *Isabel Arroyo*. Sin embargo, muere súbitamente al mismo tiempo que fallece un joven campesino llamado *Salvador Cerinza*. *Pedro José Donoso* se reencarna en el cuerpo del campesino y al regresar a la vida terrenal se desatan una serie de acontecimientos, donde numerosos engaños quedan al descubierto y, entre ellos, que su joven mujer era la amante de *Andrés*, un empleado de confianza.

De la emisión fiscalizada en autos, han sido objeto de reparo, por las denuncias presentadas, las siguientes escenas:

- a) *Andrés*, frente al rechazo afectivo de *Isabel*, busca la compañía de otra mujer. La escena presenta las siguientes características: Una pareja en una habitación; la mujer semicubierta con sábanas y el hombre con el torso desnudo y vistiendo pantalones; el hombre besa y acaricia a la mujer, mientras ella mantiene una actitud pasiva. Frente a la indiferencia de ésta, el hombre reconoce que no es la mujer que desea y le pide que abandone la habitación.
- b) *Andrés e Isabel* pasean por la playa de una isla. En el momento en que *Andrés* se queda solo bebiendo en la playa, *Isabel* y *Salvador* tienen un encuentro en una habitación. La escena presenta las siguientes características: una pareja que se besa y acaricia en una cama, que se presentan con imágenes de primeros planos, que enfocan caras, brazos y espalda.

En la exhibición de planos amplios de la escena, se observa a la pareja en una cama provista de dosel, cuyos cortinajes sólo permiten delinear sus figuras, no siendo perceptible ni desnudez total, ni exposición de genitalidad;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el Art. 19° N°12 Inc. 6 de la Carta Fundamental impone a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente*, para lo cual ellos han de respetar, permanentemente, a través de su programación, los contenidos consignados en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838, uno de los cuales es la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de

derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución adolecen de la requerida tipicidad, razón por la cual no pueden ser considerados como infraccionales al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 16.613/2014 y 16.614/2014, presentadas por particulares en contra de la Universidad de Chile por la exhibición, a través de Chilevisión, de la telenovela “El cuerpo del deseo”, el día 14 de julio de 2014, por no configurarse en tal capítulo infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

8. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ESTO NO TIENE NOMBRE”, EL DÍA 28 DE JULIO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1291-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 34º y 40 de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Esto no tiene nombre”; específicamente, de su capítulo emitido el día 28 de julio de 2014, lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-1291-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Esto no tiene nombre*” es un programa periodístico transmitido por Televisión Nacional de Chile, que da cuenta de denuncias ciudadanas que involucran tanto a entes públicos como privados; es transmitido en día lunes, a partir de las 22:50 Hrs.

En cada capítulo, el equipo periodístico del programa, liderado por la periodista Paulina de Allende Salazar, investiga los hechos denunciados, acopia antecedentes fidedignos y busca el testimonio de quienes resulten involucrados en el caso concreto;

SEGUNDO: Que, el capítulo fiscalizado en autos, del programa “Esto no tiene nombre”, versa acerca del tema “*Ventas inmobiliarias, promesas mal medidas*”, y tiene por objeto exponer las denuncias de compradores que manifiestan sentirse engañados por ciertas empresas inmobiliarias, a través de las cuales obtuvieran sus inmuebles, por cuanto éstas habrían publicitado, al momento de la compra (“*en verde*” o “*en blanco*”), departamentos con características distintas a los que adquirieran. Las denuncias se sustentan en hechos relativos a la evidente diferencia entre las instalaciones y paisajes de los inmuebles ofrecidos y aquellos finalmente conseguidos, y la superficie de los mismos, que acusara una diferencia entre lo ofrecido y lo obtenido, en perjuicio de los respectivos adquirentes.

En este contexto, se exhiben algunos casos en los que se observa una diferencia sustancial entre lo prometido, al momento de la venta, y lo adquirido. Además, se cuestiona el hecho de que las empresas incluyeran, dentro del contrato de compraventa, una cláusula en cuya virtud los compradores renuncian a cualquier reclamo derivado de la publicidad. También se entrevista al Director Nacional del Sernac, don Ernesto Muñoz, a quien se le pregunta acerca de los cuidados que debiesen tener los futuros compradores al momento de efectuar la compra, señalándose la necesidad de tomar todos los resguardos necesarios y el procedimiento a seguir ante dicho Servicio, en caso de una posible afectación de los derechos de los compradores.

Uno de los expedientes que utiliza el programa, es la disposición de una persona que simula ser un posible comprador y, así, mediante la utilización de una cámara oculta, dar cuenta de la forma en la cual se producen las ventas “*en verde*” y “*en blanco*” de departamentos. De tal forma, el reportaje evidencia las prácticas de este tipo de empresas, entre las cuales se cuenta la de negar el acceso a las especificaciones técnicas de los inmuebles a los posibles compradores, de no mediar un pago por la reserva de la compra de los mismos.

A partir de la información recolectada mediante la cámara oculta -imágenes en las cuales se cubre con difusor el rostro de las personas involucradas-, el programa explicita la posición que toma en relación a las supuestas injusticias cometidas y que son evidenciadas más adelante. En ese sentido, y luego de contar con los antecedentes relativos a las formas de ventas que utilizan esas empresas, el periodista expresa: “*información confusa, respuestas vagas y promesas imposibles de cumplir. Frente a la masiva venta de departamentos y casas en Chile, es hora que el sistema también responda a quienes se han endeudado por un trato justo con las inmobiliarias. Esto no tiene nombre*”.

Luego de evidenciar la forma en la cual estas empresas realizan sus ventas y el contraste evidente entre lo publicitado y lo adquirido, el programa intenta dar cuenta de otro aspecto de las denuncias, que consiste en comprobar si el metraje ofrecido originalmente por la inmobiliaria corresponde realmente al espacio de departamentos construidos y vendidos. Para ello, el programa lleva a cabo un test en algunos departamentos entregados recientemente, solicitando la determinación de los metrajes a dos grupos de especialistas. Por

una parte, a dos especialistas independientes contactados por la producción del programa y, por la otra, a la Escuela de Construcción Civil de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Al presentar la realización de dicho test, la voz *en off* indica: “(...) *Para nuestro test medimos tres departamentos: uno en San Miguel, otro en Providencia y un último en Santiago Centro, mismo edificio cuya inmobiliaria en vez de construir una plazoleta levantó una torre de oficinas*”. Más adelante, la voz *en off* especifica que las inmobiliarias responsables de la construcción de dichos edificios son: *Díaz Cumsille, Alameda 2001* y *Cidepa*. Obtenidos los informes, el programa declara haber comprobado que los metrajes de los departamentos vendidos no coinciden con los adquiridos, siendo estos últimos menores.

Obtenidos los resultados, la producción del programa determina dos líneas de acción. En primer término, dan a conocer a los afectados el resultado de las mediciones, los cuales se muestran sorprendidos e indignados; y, en segundo lugar, intentan comunicarse con las empresas inmobiliarias en cuestión, para que ellas respondan a las interrogantes, tanto, directamente, a los propios afectados, como a quienes actúan como representantes del programa. Frente a ello, sólo algunas de las empresas involucradas deciden ofrecer sus descargos.

Por último, el programa recoge las opiniones de varios especialistas en el tema; entre ellos, arquitectos, constructores civiles, el Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción (CChC), el Director del SERNAC, funcionarios del SERVIU; y el Director de Obras de la Municipalidad de San Miguel.

Cabe tener presente que, al finalizar la emisión del programa “*Esto no tiene nombre*”, efectuada el día 18 de agosto de 2014, la conductora leyó íntegramente una carta enviada por una de las empresas inmobiliarias involucradas en el reportaje, en la cual expresa sus descargos referentes a lo denunciado en el programa fiscalizado en estos autos.

A continuación, se transcribe la secuencia referida:

Conductora: “*Hemos recibido una carta de parte de la empresa Díaz Cumsille haciendo uso de su derecho establecido en la Ley de Prensa. En ella dice lo siguiente:*

‘*Televisión Nacional de Chile:*

En el programa Esto no tiene nombre emitido con fecha 28 de julio de 2014, capítulo Ventas inmobiliarias, promesas mal medidas, así como, sus posteriores reproducciones del día 29 de julio de 2014 en los programas Buenos días a todos y Media noche, cometió un error en los hechos al afirmar que los departamentos del edificio ARQ San Miguel de inmobiliaria San Nicolás S.A, perteneciente a las empresa Díaz Cumsille, no contaría con el metraje ofrecido en la publicidad y al momento de contratar, imputándole a las empresa Díaz Cumsille haber engañado y provocado millonarias pérdidas a sus clientes. El error de estas afirmaciones se demuestra a través de un

estudio del centro de investigación, desarrollo e innovación de estructuras y materiales (IDIEM) de la Universidad de Chile, emitido con fecha 1 y 7 de agosto de 2014, en el que esta entidad se pronuncia respecto a las superficie de los departamentos del edificio ARQ San Miguel N° 301 y 401, los que tienen las mismas características y se encuentran en la misma línea que el departamento 701 exhibidos en los programas citados. A partir del informe del IDIEM se puede concluir que los departamentos objeto del estudio no tiene diferencias entre el metraje real y el publicitado en el momento de la oferta y la compra, habiendo correspondencia entre la superficie medidas en terreno, los planos y las superficies ofrecidas por la empresa Díaz Cumsille, por lo que lo vendido corresponde a lo ofrecido’.

Enseguida, la misma conductora manifiesta:

Conductora: “*Al respecto, el programa ‘Esto no tiene nombre’ debe reiterar que nuestro reportaje se basó en los planos oficiales de la recepción final, ingresados en la Municipalidad correspondiente. El programa, solicitó un informe sobre la superficie real del departamento 701 a la Dirección de Extensión en Construcción (DECON) de la escuela de Construcción de la Pontificia Universidad Católica de Chile. El informe de la DECON se basó en los planos oficiales y en mediciones propias en terrenos. El resultado de este informe fue el que emitió nuestro programa y está a disposición del público interesado en nuestra página web, 24horas.cl. El departamento medido en el estudio encargado por la inmobiliaria, el 401, no es el mismo que se midió en el reportaje. Los planos usados por IDIEM y que les proporcionó la inmobiliaria no corresponden a los definitivos entregados en la Municipalidad para la recepción final del edificio. Comparando los planos utilizados por la inmobiliaria, para su propio informe, con los que están en poder del municipio se constata que el departamento que ellos midieron para refutar nuestra investigación es técnicamente diferente al que midió la Universidad Católica para nuestro programa. En los planos oficiales se constata que las plantas son distintas y que, además, existen diferencias en las dimensiones de uno y de otro. Muy buenas noches.”;*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el Art. 19° N°12 Inc. 6 de la Carta Fundamental impone a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente*, para lo cual ellos han de respetar, permanentemente, a través de su programación, los contenidos consignados en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838, uno de los cuales es la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los

pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la actividad informativa desarrollada por Televisión Nacional de Chile en el programa denunciado en autos se encuentra plena y perfectamente amparada por la libertad de información declarada en el Art. 19º N°12 Inc. 1º de la Carta Fundamental; y los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución adolecen de la requerida tipicidad, razón por la cual no pueden ser considerados como infraccionales al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no dio lugar a la formación de causa en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición del programa “Esto no tiene nombre”, el día 28 de julio de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; y archivar los antecedentes.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE CHILEVISIÓN, DEL PROGRAMA “EN LA MIRA”, EL DIA 30 DE JULIO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1295-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso electrónico N°17.328/2014, un particular formuló denuncia en contra de la Universidad de Chile por la exhibición, a través de Chilevisión, del programa “En la mira”, el día 30 de julio de 2014;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “*En el programa “En la Mira” de Chilevisión que apareció el día 30 de Julio del presente año, hubo un reportaje en relación a los “celos” donde aparece una usuaria de nuestro Centro de Apoyo a Víctimas de Delitos Violentos de la ciudad de Los Ángeles, Doña Haydee Colipí Nahuelpi, RUN: 15.744.558-8, 30 años, quién habría hecho referencia que un periodista, Don Gonzalo Vega, habría contactado telefónicamente al CAVD Angol donde ella ingresó inicialmente para ofrecerle salir en una entrevista por el caso de Parricidio de sus dos hijas mayores y posterior suicidio del padre de las niñas, ante lo cual ella se niega por encontrarse en un proceso de reparación y por no querer ventilar su vida íntima en T.V, lo cual es algo muy importante dentro de su cultura mapuche.*

Finalmente, en el programa aparece su historia, ella ve el programa junto a su hija menor y sobreviviente de los hechos, sufriendo una victimización secundaria, con mucha rabia y frustración, dado que la información vertida en el programa estigmatiza a Haydee, mostrándola como una mujer infiel y despreocupada, y al agresor de sus hijas como un buen hombre. Cabe destacar, que ella fue víctima de violencia desde los 14 años por parte de esa persona.

La Sra. Haydee lleva un proceso de reparación psicológico de larga data debido a lo traumático de los hechos acontecidos y a la cronicidad de la VIF de la cual ella habría sido víctima, estando a un mes de su egreso antes de la aparición del programa, lo cual causó un retroceso emocional, tanto en ella como en su hija Grisel”;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 30 de julio de 2014, lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-1295-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*En La Mira*” es un programa de investigación periodística, que se transmite los días miércoles, por las pantallas de Chilevisión; su objetivo es abordar, principalmente, temas y problemáticas sociales;

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada del programa “*En la Mira*”, de 30 de julio de 2014, comprende un reportaje intitulado “*Celos que Matan*”, que abordó el tema de los celos desde una dimensión patológica y como causa de conductas violentas, que pueden inducir, incluso, a la ejecución de homicidios.

En su desarrollo, el reportaje realiza una revisión de los principales aspectos y características de una celopatía, tales como, las manifestaciones iniciales con las que suele presentarse en una relación de pareja y su evolución a través del tiempo advirtiendo, a su vez, acerca de la posibilidad de que dichas manifestaciones culminen en la ejecución de actos de violencia física o psicológica.

La revisión de cada uno de estos temas se construyó a través de entrevistas a especialistas y la exposición detallada de casos reales que ejemplifican las características analizadas. El primer caso que se presenta dice relación con un parricidio cuyos hechos son relatados por su propio autor; ello, con el objeto de dar cuenta de la disociación de personalidad e interpretación alterada de la realidad que él acusa.

Además, son expuestos los testimonios de dos mujeres que convivieron durante años con celópatas; sus relatos ilustran el hecho de que en un comienzo las señales que dan cuenta de una conducta de celopatía pueden ser sutiles y suelen ser interpretadas como gestos de cuidado, protección, amor e interés,

para luego, con el paso del tiempo, agudizarse incorporando un fuerte componente agresivo que termina generando el temor de quienes se ven afectados por ellas.

En tal contexto, se exhiben los contenidos a los cuales se refiere la denuncia y que dicen relación con la ocurrencia, durante el año 2013, de un parricidio en la zona de Lumaco, hecho en el cual un padre intentó asesinar a sus tres hijas, para luego suicidarse; sin embargo, el parricida logró matar sólo a dos de sus hijas, quedando la menor de ellas con vida merced al ardid de haber simulado su propia muerte.

La exposición de cómo sucedieron los hechos, se inicia mostrando el lugar donde habitaba la familia afectada por el trágico suceso, conformada -según así lo indica la voz en off- por Haydee Colipí, Guillermo Rain y sus tres hijas: Alejandra (de 14 años), Mónica (de 12 años) y Giselle (de 10 años). En este momento, son exhibidas imágenes de los cinco integrantes de la familia, protegiendo el rostro de la menor de las niñas con difusor.

En el reportaje son entrevistados el tío abuelo de la madre y la hermana del parricida, junto a otras personas, con quienes la familia estaba en contacto de ordinario.

Todos los entrevistados dan cuenta de la normalidad del comportamiento de los padres, quienes siempre se mostraron como personas muy preocupadas y comprometidas con el bienestar de sus hijas, su alimentación, vestimenta y educación. Se relata que el padre era un hombre que se había esforzado por levantar una casa con comodidades para su familia y que se mostraba como afectuoso, cercano y preocupado.

De acuerdo con el relato del programa, el inicio del quiebre de la pareja se habría producido debido a las constantes ausencias del hogar de la mujer, a resultas de su trabajo. Respecto a este punto, la hermana del parricida, y tía de las niñas, relata que su hermano tenía la idea de que su mujer tenía otra relación y que incluso, según sus dichos, ella se lo habría confesado, expresándole, además, que ya no lo quería. Según el relato de la mujer, ella misma junto a su otra hermana habría intentado aconsejar al hombre, quien, afectado por el fracaso matrimonial, habría amenazado a su esposa con matar a sus hijas y suicidarse, pero indica que en ese momento nadie podría haber imaginado que tal amenaza pudiese llegar a concretarse.

El relato continúa, señalando que, finalmente, la mujer habría tomado la decisión de separarse definitivamente de su esposo emprendiendo rumbo hacia *Mulchén*, mientras las niñas se encontraban en el internado. A partir de ese momento, indica la voz en off, se habría comenzado a desatar la tragedia, en tanto son exhibidas, en pantalla, imágenes de las niñas fallecidas.

A continuación, se comienza a narrar - momento a momento- cómo se habrían desarrollado los hechos que culminarían con la muerte del padre y de sus dos hijas mayores, sobreviviendo la más pequeña.

En esta construcción de los hechos participan distintas personas que estuvieron involucradas. Inicialmente habla el señor *Waly Abad*, dueño de una tienda de abarrotes, quien conocía a la familia desde hace años y que el día de la tragedia estuvo con el padre de las niñas. Este relata que, sin sospechar de las intenciones del hombre, le habría vendido los objetos utilizados para dar muerte a las menores y suicidarse. En este momento, el programa realiza un recorrido por la tienda mostrando los lugares por los cuales se desplazó el parricida exhibiendo, además, objetos similares a los adquiridos por él el día de la tragedia.

Luego, el programa describe en detalle los pasos seguidos por el hombre, quien habría ido donde don *Enrique Pinto*, un conocido suyo que realizaba fletes, para solicitarle que lo llevara a buscar a sus hijas para despedirse, indicándole que se iría a trabajar al norte al día siguiente. Al respecto, *Enrique Pinto* describe su impresión acerca del estado de ánimo y fisonomía que el hombre habría tenido ese día, el que incluso le habría contado de la separación con su mujer. También, muestra la camioneta que utilizaron para ir a buscar a las niñas. Todo lo cual, es acompañado con imágenes y la descripción del recorrido, amén de la conversación que habría sostenido el padre con sus hijas, mientras se acercaban al lugar donde se bajarían con la excusa de realizar un pic-nic.

Además, se expone el testimonio de la sostenedora del internado, quien, según sus dichos, recibió al padre de las niñas el día de los hechos; narra que él le habría solicitado hablar con la directora para retirar a las niñas y, así, poder despedirse de ellas; entrega detalles acerca de lo que las niñas se encontraban haciendo en esos momentos, describiendo su buen estado anímico, mientras el programa exhibe imágenes de la sala de clases, intercaladas con otras que muestran los rostros de las niñas fallecidas; la entrevistada agrega que las menores se habrían marchado con su padre quien, a su juicio, se observaba tranquilo.

(23:23:30-23:27:38)

Respecto a los acontecimientos ocurridos con posterioridad al descenso de la camioneta, la voz en off relata:

Voz en off: “*Junto a sus hijas, Guillermo se internó en el sector “Cerro Partido”, seguramente elegido para facilitar el hallazgo de los cuerpos, en un lugar de belleza natural que visitaba cada cierto tiempo con su familia (...). A los pies de un único pino, compartió sus últimos minutos de vida con Alejandra, Mónica y Grisel*”.

Este relato es acompañado por imágenes del lugar, realizando un recorrido visual, enfocando el pino bajo el cual el padre se instalara junto a sus tres hijas y posteriormente les dieran muerte a ellas y terminara con la suya propia.

A continuación, es entrevistado al Fiscal a cargo de la investigación, quien señala:

Ricardo Gutiérrez: *“El llama a su mujer, quien se encontraba en Mulchén, alrededor de las 12 y media del día, indicándole que hasta ahí iba a quedar esa situación, que las niñas estaban con él; le anuncia vía telefónica que él iba a acabar con la vida de las niñas. Había un tema de castigo hacia ella, de hacer daño a su pareja.”*

Luego, el reportaje habla de la frenética búsqueda que realiza Carabineros al recibir la denuncia de la madre de las niñas después de haber recibido el llamado. Se describen los lugares que recorrieron y como se organizaron hasta que lograron identificar el reflejo de los uniformes. Al encontrarlas, continúa el Fiscal señalando:

Ricardo Gutiérrez: *“Había bebidas en el lugar, papas fritas y de un momento a otro él a una le da una estocada en la zona abdominal, específicamente en la zona del corazón, la otra trata de defenderse, trata de arrancar, él no la deja arrancar, él también le da estocadas en distintas partes de su cuerpo”.*

Acompañan a esta descripción imágenes del lugar del hallazgo y del personal de la PDI realizando las pericias correspondientes y luego, son repetidas las imágenes del paisaje y del pino donde se habrían desarrollado los sucesos.

Enseguida, es expuesto el relato de la hermana de parricida y del Fiscal, quienes señalan:

Hermana del parricida: *“Ellas intentaron huir, arrancar, porque huellas, donde él las perseguía, habían muchas”.*

Ricardo Gutiérrez: *“Las niñas, todas presentaban dos o tres estocadas, tenían lesiones de defensa en los brazos, en sus manos, donde trataban de cubrirse de la agresión que sufrían de su padre, porque además, si uno reconstruye la dinámica, siempre una fue testigo de cómo era atacada la otra, en definitiva eso era lo terrible. Y la niña más pequeña, también es víctima de esto, pero cuando ve que sus hermanas ya no tenían posibilidad de vivir, ella opta por quedarse en silencio y simular también que estaba muerta”.*

Una vez finalizada la descripción de este caso se exhiben imágenes del funeral de las pequeñas y se relata la forma en la cual se encontró a la menor sobreviviente del ataque de su padre.

Tras esto, el programa continúa presentando otros casos que resultan ejemplificadores de las consecuencias violentas a las que puede conllevar la celopatía y siguen siendo tratados temas relacionados con ésta;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

QUINTO: Que, el Art. 19° N°12 Inc. 6 de la Carta Fundamental impone a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente*, para lo cual ellos han de respetar, permanentemente, a través de su programación, los contenidos consignados en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, uno de los derechos fundamentales declarados y garantizados por la Constitución es el que ella asegura a todas las personas en su artículo 19° N°1 Inc. 1°, esto es, el *derecho a la vida y a la integridad física y psíquica* de la persona.

La doctrina ha dicho del derecho a la vida que: “*representa la facultad jurídica, o poder, de exigir la conservación y la protección de la vida humana, o sea, de ese estado de actividad sustancial propio del hombre. No sólo, pues, en su dimensión biológica, en la integridad física, sino también en lo psíquico.*”⁸;

SÉPTIMO: Que, en el caso de la especie, al momento de la emisión del programa fiscalizado, madre e hija se encontraban en pleno proceso de superación del grave duelo originado por la trágica pérdida de sus seres queridos -hijas y hermanas, respectivamente-^{9 10}.

⁸ Verdugo Marinkovic, Mario, Pfeffer Urquiaga, Emilio, Nogueira Alcalá, Humberto. *Derecho Constitucional, Tomo I*, Edit. Jurídica de Chile, Stgo. de Chile, 2005, Pág.199. En el mismo sentido, Manuel Guzmán, en “*La Universidad frente al Derecho a la Vida*”, citado en Evans de la Cuadra, Enrique Los Derechos Constitucionales Tomo I, EJCH, 1986, Pág.100.

⁹ “Echeburúa, De Corral y Amor (2005) indican que la pérdida de un hijo puede ser el factor más estresante en la vida de un ser humano, especialmente si ésta se produce de manera imprevista y violenta. La pérdida de un hijo representa la inversión del “orden natural de las cosas” importando una discontinuidad del ciclo vital, generándose una crisis para el sistema familiar y en particular para los padres, quienes tendrán que contextualizar esta pérdida irrecuperable, repentina e inesperada en un escenario violento y lidiar además con sentimientos de culpa por la sensación de no haber protegido a su hijo(a)”.

¹⁰ La muerte de dos familiares cercanos, de manera violenta, y el hecho de haber sufrido directamente el ataque por parte de una figura de protección y cuidado, como su propio padre, fue de seguro para Giselle un factor desencadenante de estrés post-traumático.

En ambos casos, de acuerdo a la opinión especializada, la emisión fiscalizada, al recrear, circunstanciadamente y con publicidad, el luctuoso suceso, ha debido producir su *victimización secundaria*¹¹, situación que entraña, a lo menos, la potencialidad de generarles un sensible daño a su *integridad psíquica*¹², que obste a su proceso de recuperación o lo entorpezca, todo lo cual constituye una infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art. 1º de la Ley Nº18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Chilevisión, del programa “En la Mira”, el día 30 de julio de 2014, en el cual se vulneraría el derecho a la integridad psíquica de las personas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. VARIOS.

El Presidente informó a los Consejeros acerca del programa de las festividades del aniversario del CNTV.

Se levantó la sesión siendo las 15:05 Hrs.

¹¹ *El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación.*

¹² Echeburúa, del Corral y Amor. *Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos*. Revista Psicothema 2002, vol.14. Universidad del País Vasco.